



RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. QUE POR ESCRITOS DE FECHAS VEINTISEIS DE MAYO Y DOS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, SUSCRITOS POR LAS CC. SARA I. CASTELLANOS CORTES E ING. MA. CRISTINA MOCTEZUMA LULE, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANTE LOS CONSEJOS GENERAL Y LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE, DENUNCIAN HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN IRREGULARIDADES IMPUTABLES A LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, MISMOS QUE HACEN CONSISTIR PRIMORDIALMENTE, EN QUE:

"...

10.- EL DIA 25 DE MAYO DE 1997, DE LAS 20:00 HORAS, COMO ES DEL DOMINIO PUBLICO, SE TRANSMITIO POR DIVERSAS ESTACIONES DE TELEVISION Y RADIO, EN EL DISTRITO FEDERAL, UN DEBATE CELEBRADO ENTRE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, A LA JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SIN LA PARTICIPACION DE LOS OTROS SEIS CANDIDATOS, DE SENDOS PARTIDOS POLITICOS, LEGALMENTE RECONOCIDOS POR EL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

20.- LOS PARTIDOS POLITICOS CUYOS CANDIDATOS DEBATIERON EL DIA EN CUESTION, PRESUMIBLEMENTE, NO EROGARON CANTIDAD ALGUNA DE DINERO EN CONCEPTO DE PAGO POR EL TIEMPO AIRE DE TRANSMISION, EN FAVOR DE LAS DIVERSAS EMPRESAS MEXICANAS DE CARACTER MERCANTIL QUE TRANSMITIERON EL DEBATE, POR LO QUE EXISTE LA FUERTE PRESUNCION DE QUE TAL ACTO CONSTITUYO UNA **DONACION EN ESPECIE** (CONCRETAMENTE DE TIEMPO AIRE DE TRANSMISION), REALIZADA POR DICHAS **EMPRESAS MERCANTILES** EN FAVOR DE LOS CANDIDATOS Y PARTIDOS EN DEBATE.

INDEPENDIEMENTE DE LA INCUESTIONABLE INEQUIDAD EN EL USO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION QUE REPRESENTA EL HECHO DE QUE SOLO LOS CANDIDATOS DE DOS PARTIDOS POLITICOS A LA JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, HAYAN PARTICIPADO EN EL DEBATE QUE FUE TRANSMITIDO EN EL TERRITORIO DEL DISTRITO FEDERAL, EN UN HORARIO DE LA MAYOR AUDIENCIA, TANTO POR RADIO COMO POR TELEVISION, EL HECHO, EN SI MISMO, PUDIERA CONSTITUIR UNA VIOLACION AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO QUE RESPECTA AL FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 49, PARRAFO 2, INCISO g) DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, ESTA EXPRESAMENTE PROHIBIDO QUE LAS EMPRESAS MEXICANAS DE CARACTER MERCANTIL **REALICEN APORTACIONES** O DONATIVOS A LOS **PARTIDOS POLITICOS**, EN DINERO O **EN ESPECIE**, POR SI O POR INTERPOSITIVA PERSONA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA."

SIN APORTAR PRUEBA ALGUNA DE SU DICHO.

QUE EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, PRESENTO EL ESCRITO EN EL CUAL MANIFESTO LO QUE A SUS INTERESES CONVINO, ARGUMENTANDO QUE:

"**PRIMERO.-** RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LAS CC. SARA I. CASTELLANOS CORTES Y LA ING. MARIA CRISTINA MOCTEZUMA LULE, DE FECHAS VEINTISEIS DE MAYO Y DOS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO EN SU CARACTER DE REPRESENTANTES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE LA CUAL SEÑALAN DIVERSAS IRREGULARIDADES COMETIDAS PRESUNTAMENTE POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, LAS QUE SE HACEN CONSISTIR EN QUE EL PARTIDO QUE REPRESENTO EL DIA VEINTICINCO DE MAYO DE 1997 A LAS VEINTE HORAS SE LLEVO A CABO UN DEBATE TELEVISIVO ENTRE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL CANDIDATO DE MI PARTIDO A LA JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, SIN LA PARTICIPACION DE LOS OTROS SEIS CANDIDATOS, LEGALMENTE RECONOCIDOS.

ARGUMENTANDO LAS QUEJOSAS EN SU ESCRITO DE DENUNCIA, QUE LOS PARTIDOS POLITICOS NO EROGARON CANTIDAD ALGUNA DE DINERO EN CONCEPTO DE PAGO POR EL TIEMPO DE TRANSMISION, POR LO QUE EXISTE, SEGUN SU DICHO, LA FUERTE PRESUNCION DE QUE TAL ACTO CONSTITUYE UNA DONACION EN ESPECIE (CONCRETAMENTE DE TIEMPO AIRE DE TRANSMISION), REALIZADA POR DICHA EMPRESA MERCANTIL EN FAVOR DE LOS CANDIDATOS Y PARTIDOS EN DEBATE. MANIFESTANDO ADEMÁS QUE ESTE HECHO EN SI MISMO, PUDIERA CONSTITUIR UNA VIOLACION AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO QUE RESPECTA AL FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

DAN COMO FUNDAMENTO EL ARTICULO 49 PARRAFO 2 INCISO g) DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, EL CUAL PROHIBE QUE LAS EMPRESAS MEXICANAS DE CARACTER MERCANTIL REALICEN APORTACIONES O DONATIVOS A PARTIDOS POLITICOS EN DINERO O EN ESPECIE,....

Y CONCLUYEN SU QUEJA ARGUMENTANDO QUE LA TRANSMISION POR RADIO Y TELEVISION DEL DEBATE EN CUESTION ENTRE SOLO DOS PARTIDOS, SIN CARGO ECONOMICO ALGUNO PARA DICHOS PARTIDOS, DEBE CONSIDERARSE COMO

DONACION EN ESPECIE QUE EMPRESAS MEXICANAS DE CARACTER MERCANTIL REALIZARAN EN FAVOR DE CAMPAÑAS DE SUS CANDIDATOS, TAMBIEN MANIFIESTAN LAS QUEJOSAS QUE LAS EMPRESAS DISTRAJERON TALES TIEMPOS DE TRANSMISION DE SU PROGRAMACION HABITUAL PARA APOYAR (AUNQUE ESTA NO HAYA SIDO SU INTENCION EXPRESA) LAS CAMPAÑAS DE LOS MENCIONADOS PARTIDOS POLITICOS.

SEGUNDO.- SIN EMBARGO, LAS PROMOVENTES PRETENDEN FUNDAMENTAR SU QUEJA EN EL CAPITULO SEGUNDO DEL TITULO TERCERO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COMO SI SE TRATARA DE QUE LA CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y TELEVISION, OTORGO APOYO FINANCIERO AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, SITUACION ESTA QUE ES TOTALMENTE AJENA A LOS HECHOS QUE DENUNCIA, YA QUE LA FINALIDAD DEL LEGISLADOR AL ESTABLECER ESE CAPITULO SEGURAMENTE LO FUE PARA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS CONTARAN CON ELEMENTOS FINANCIEROS PARA LLEVAR A CABO SUS ACTIVIDADES, A FIN DE GARANTIZAR LA PARTICIPACION DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRATICA DEL PAIS.

EN ESTE SENTIDO DICHO FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLITICOS SOLO PODRA SER:

A) FINANCIAMIENTO PUBLICO;

B) FINANCIAMIENTO POR LA MILITANCIA;

C) FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES;

D) AUTOFINANCIAMIENTO; Y

E) FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS.

TERCERO.- EN EFECTO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA QUEJA, NO ENCUADRAN DENTRO DEL ARTICULO 49 PARRAFO 2 INCISO g) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TODA VEZ QUE LA CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y TELEVISION, ES UNA PERSONA MORAL QUE ORGANIZO EL DEBATE ENTRE LOS CANDIDATOS A JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN BASE A UNA INVITACION QUE PRIMERAMENTE HIZO A LOS TRES PRINCIPALES PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, PRI, PAN Y PRD, POR SER ESTOS LOS QUE ENCABEZABAN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS HABITANTES DEL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS ENCUESTAS PUBLICADAS POR LOS DIVERSOS MEDIOS DE INFORMACION.

EN ESTE SENTIDO, FUE LA PROPIA CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y TELEVISION LA QUE ORGANIZO EL DEBATE A QUE HACEMOS REFERENCIA, PERO COMO UN RECLAMO DE LA CIUDADANIA EN BASE A DIVERSAS VOCES DE CONNOTADOS PERSONAJES DE LA VIDA POLITICA NACIONAL QUE PEDIAN LA CONFRONTACION DE IDEAS ENTRE LOS PRINCIPALES CANDIDATOS A JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, Y FUERON PRECISAMENTE LOS CANDIDATOS, EN ESTE CASO EL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, QUE EN USO DE SU DERECHO, RESOLVIO CON QUIEN DESEABA CONFRONTAR IDEAS, SIENDO ESTE EL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONSIDERARLO EL UNICO ADVERSARIO POLITICO CON POSIBILIDADES REALES DE TRIUNFAR EN LAS ELECCIONES, SITUACION ESTA QUE DE NINGUNA MANERA PUEDE CONSIDERARSE COMO UN FINANCIAMIENTO DE LA CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y TELEVISION A MI PARTIDO POLITICO, AMEN DE QUE EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS DEL 42 AL 47 DEL CUERPO DE LEYES INVOCADO, LOS PARTIDOS POLITICOS TIENEN DERECHO A TRANSMITIR PROGRAMAS ESPECIALES EN RADIO Y TELEVISION

CUARTO.- LA PARTICIPACION DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL DEBATE QUE NOS OCUPA, FUE UN ACTO MAS DENTRO DE SU CAMPAÑA DE PROSELITISMO POLITICO, BUSCANDO EL VOTO DE LOS CIUDADANOS PARA DIFUNDIR SU PROPUESTAS DE GOBIERNO, A FIN DE QUE SE HICIERA POR PARTE DE LOS ELECTORES UN ANALISIS COMPARATIVO CON RESPECTO A LAS PROPUESTAS DE GOBIERNO DEL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. DE NINGUNA MANERA PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA DONACION EN ESPECIE DE TIEMPO - AIRE DE TRANSMISION, POR PARTE DE LA CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y TELEVISION EN FAVOR DE LOS CANDIDATOS MULTICITADOS Y MUCHO MENOS COMO UN FINANCIAMIENTO A MI PARTIDO POLITICO, PUES ELLO EQUIVALDRIA A DECIR QUE LAS ENTREVISTAS, CONFERENCIAS DE PRENSA, REUNIONES, MITINES Y VISITAS DOMICILIARIAS, ENTRE OTROS, QUE CONCEDIERON LOS CANDIDATOS A JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, SIN QUE ESTOS HAYAN EROGADO CANTIDAD ECONOMICA ALGUNA, SE TRATO DE FINANCIAMIENTO A SUS RESPECTIVOS PARTIDOS POLITICOS POR PARTE DE EMPRESAS DE CARACTER MERCANTIL COMO TEMERARIAMENTE LO AFIRMAN LAS REPRESENTANTES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO."

SIN APORTAR PRUEBA ALGUNA DE SU DICHO.

QUE EL VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, PRESENTO EL ESCRITO EN EL CUAL MANIFESTO LO QUE A SUS INTERESES CONVINO, ARGUMENTANDO QUE:

"...

SI BIEN ES CIERTO QUE EL DIA 25 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, SIENDO LAS 20:00 HORAS DEL MISMO, FUE TRASMITIDO UN DEBATE ENTRE NUESTRO CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ Y EL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA AL MISMO CARGO DE ELECCION POPULAR, ING. CUAUHTEMOC CARDENAS SOLORZANO, ESTE NO DEBE SER CONSIDERADO COMO UNA DONACION EN ESPECIE DE LAS EMPRESAS MERCANTILES DE TELEVISION QUE LO TRASMITIERON, TAL COMO DOLOSAMENTE LO PRESUME EL QUEJOSO, POR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

1.- QUIEN ORGANIZO DICHO DEBATE NO FUERON EMPRESAS DE CARACTER MERCANTIL COMO LO AFIRMA EL QUEJOSO, SINO QUE FUE LA CAMARA DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y TELEVISION (CIRT), QUE NO ES UNA SOCIEDAD MERCANTIL, YA QUE SOLO SE RECONOCE COMO TALES A LAS QUE ENUMERA EL ARTICULO 1 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y QUE SERAN AQUELLAS QUE TENGAN OBJETIVOS COMERCIALES, SITUACION QUE NO OCURRE EN ESTE CASO, YA QUE SE

TRATA DE UNA CAMARA INDUSTRIAL, Y LA LEY DE CAMARA DE COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA, ESTIPULA EN SU ARTICULO 4, EL OBJETO DE LAS MISMAS, ENTRE LOS CUALES DE NINGUNA MANERA, SE ENCUENTRAN FINES U OBJETIVOS DE LUCRO.

2.- LAS EMPRESAS DE TELEVISION QUE TRANSMITIERON EL DEBATE, SI BIEN, SI SON EMPRESAS DE CARACTER MERCANTIL, ESTAS NO PAGARON POR BAJAR LA SEÑAL DEL SATELITE, POR LO QUE NO DISPUSIERON DE DINERO ALGUNO PARA TRANSMITIR LA SEÑAL POR LO TANTO:

NO ES POSIBLE CONSIDERAR COMO UNA DONACION EN ESPECIE EL QUE UNA TELEVISORA HAYA DEDICADO PARTE DE SU TIEMPO AL AIRE PARA TRANSMITIR UN DEBATE POLITICO QUE ES DE INTERES DE TODA LA CIUDADANIA, Y NO HAYA COBRADO A LOS PARTICIPANTES DEL MISMO UN SOLO CENTAVO, YA QUE NO ES UN ACTO DE PROPAGANDA, SINO UN EVENTO DE CONFRONTACION DE IDEAS EN LAS QUE PARTICIPARON ACTORES POLITICOS.

ASIMISMO, LAS TELEVISORAS QUE TRANSMITIERON EL DEBATE, COMO PERSONAS MORALES QUE SON, TIENE LA PLENA LIBERTAD DE COBRAR O NO POR TRANSMITIR UN EVENTO DE CUALQUIER INDOLE, SIN QUE POR ELLO DEBA CONSIDERARSE COMO DONACION AQUELLA TRANSMISION EN LA QUE NO SE COBRE, MAS AUN SI COMO YA SE MENCIONO, NO SE PAGO DINERO ALGUNO POR BAJAR LA SEÑAL DEL SATELITE.

TAMPOCO SE DIO, DE NINGUNA MANERA, PAGO EN MONEDA O EN ESPECIE A LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS INVOLUCRADOS, DERIVADO DEL MERCADEO DE LOS ESPACIOS PUBLICITARIOS ANTES Y DESPUES DE LAS TRANSMISIONES DE REFERENCIA.

3.- LOS TIEMPOS ACTUALES SON DE APERTURA, Y EL CONSIDERAR COMO UNA DONACION DE EMPRESA MERCANTIL, EL TIEMPO TELEVISIVO ABIERTO PARA EL DEBATE TRANSMITIDO DE LOS CANDIDATOS A JEFE DE GOBIERNO SERIA UN GRAVE RETROCESO EN LA LIBERTAD DE PRENSA Y A LA LIBRE MANIFESTACION DE LAS IDEAS, QUE SON GARANTIAS CONSTITUCIONALES CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE NUESTRA CARTA MAGNA.

4.- POR OTRA PARTE, Y EN RELACION A LA SUPUESTA INEQUIDAD EN EL USO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION QUE REPRESENTA EL HECHO DE QUE SOLO LOS CANDIDATOS DE DOS PARTIDOS POLITICOS A LA JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CABE HACER MENCION QUE SI BIEN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN SU ARTICULO 190, PARRAFO 6 DISPONE QUE A PETICION DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS QUE ASI LO DECIDAN, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ORGANIZARA DEBATES PUBLICOS Y APOYARA SU DIFUSION. ESTE ARTICULO NO SEÑALA EN NINGUN MOMENTO QUE TENGAN QUE SER FORZOSAMENTE ENTRE TODOS LOS CANDIDATOS REGISTRADOS.

ABUNDANDO A LO ANTERIOR, HAY QUE RECORDAR QUE EN LA CAMPAÑA ELECTORAL DE 1994, TAMBIEN SE ORGANIZO UN DEBATE ENTRE OTROS CANDIDATOS DEL PRI, PAN Y PRD ORGANIZADO POR LA (GIRT), Y POR SU PARTE EL IFE APOYO LA REALIZACION DE ESE DEBATE ENTRE OTROS CANDIDATOS, INCLUIDO EL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PERO AHI SI NO LE PARECIO QUE SER VIOLARA DISPOSICION ALGUNA.

DEBE CONSIDERARSE QUE LA FINALIDAD DE ESTOS ACTOS ES QUE LOS CANDIDATOS QUE PARTICIPAN EN LOS MISMOS, EXPONGAN AL ELECTORADO SU IDEARIO POLITICO, SUS PROGRAMAS DE GOBIERNO, LAS PROPUESTAS DE SOLUCION A LOS PROBLEMAS QUE AQUEJAN A LA SOCIEDAD Y CONSECUENTEMENTE COADYUVAN CON EL CIUDADANO A DEFINIR EL SENTIDO DE SU VOTO. EN RESUMEN, ESTA CLASE DE EVENTO ENRIQUECE LA VIDA DEMOCRATICA DEL PAIS.

..."

SIN APORTAR PRUEBA ALGUNA DE SU DICHO.

II. DESAHOGADO EN SUS TERMINOS EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 270, PARRAFOS 1, 2 Y 4, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON EL 271, DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS APROBO EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, EN SESION DE FECHA QUINCE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EN EL QUE CONSIDERO INFUNDADA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO AL ESTIMAR EN EL CONSIDERANDO 7 LO SIGUIENTE:

"7. QUE DEL ANALISIS DEL EXPEDIENTE, SE DESPRENDE QUE:

EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO FORMULA QUEJA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ARGUMENTANDO QUE ESTOS ULTIMOS OBTUVIERON FINANCIAMIENTO A TRAVES DE DONACION EN ESPECIE, QUE HICIERAN DIVERSAS EMPRESAS MEXICANAS DE CARACTER MERCANTIL AL OTORGARLES TIEMPO AIRE DE TRANSMISION TELEVISIVA, HACIENDO VALER COMO AGRAVIO LA VIOLACION DEL ARTICULO 49, PARRAFO 2, INCISO g), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE AL EFECTO DICE:

ARTICULO 49

...

2. NO PODRAN REALIZAR APORTACIONES O DONATIVOS A LOS PARTIDOS POLITICOS, EN DINERO O EN ESPECIE, POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA:

...

g) LAS EMPRESAS MEXICANAS DE CARACTER MERCANTIL

POR SU PARTE, LOS PARTIDOS DENUNCIADOS RECONOCIERON QUE EFECTIVAMENTE SE EFECTUO UN DEBATE TELEVISIVO, PERO NEGARON QUE SE HUBIESE TRATADO DE UNA DONACION EN ESPECIE POR PARTE DE UNA EMPRESA MEXICANA DE

CARACTER MERCANTIL, ASI COMO QUE CAUSE AGRAVIO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR Y TODA VEZ QUE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SUS CONTESTACIONES ACEPTARON HABER REALIZADO EL DEBATE TELEVISIVO, LA LITIS DEL PRESENTE ASUNTO SE CONSTRIÑE A DETERMINAR SI LA TRANSMISION EN DIVERSAS ESTACIONES DE TELEVISION Y RADIO DEL DISTRITO FEDERAL, DEL DEBATE SOSTENIDO POR LOS CANDIDATOS A JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DE LOS PARTIDOS DENUNCIADOS, SE CONSIDERA DONACION EN ESPECIE DE UNA EMPRESA MEXICANA DE CARACTER MERCANTIL.

AL RESPECTO, DEBE SEÑALARSE QUE EL DEBATE SOSTENIDO POR LOS CANDIDATOS A JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DE LOS PARTIDOS DENUNCIADOS, SE LLEVO A CABO DENTRO DEL MARCO DE LAS CAMPAÑAS POLITICAS, TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 182 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SIN EMBARGO, SU DIFUSION Y TRANSMISION EN LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION ELECTRONICA E IMPRESOS NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO UNA DONACION EN ESPECIE, PUES SE TRATA DE LA FACULTAD QUE TIENEN LOS CONCESIONARIOS Y PROPIETARIOS DE LOS MEDIOS DE DAR A CONOCER A LA CIUDADANIA LOS HECHOS NOTICIOSOS, INCLUIDOS EN ELLOS LAS ACTIVIDADES DE NATURALEZA POLITICA, INFORMES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, ELECCIONES EN LA REPUBLICA, DISCUSIONES, CHARLAS, DISCURSOS, ETC., ADEMAS DEL EJERCICIO DE LAS GARANTIAS AL TRABAJO Y DE EXPRESION, CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 5, 6 Y 7, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EN CONCORDANCIA CON TALES GARANTIAS CONSTITUCIONALES, LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION ESTABLECE:

ARTICULO 2 EL USO DEL ESPACIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, MEDIANTE CANALES PARA LA DIFUSION DE NOTICIAS, IDEAS E IMAGENES, COMO VEHICULOS DE INFORMACION Y DE EXPRESION, SOLO PODRA HACERSE PREVIA CONCESION O PERMISO QUE EL EJECUTIVO FEDERAL OTORGUE EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 5 LA RADIO Y LA TELEVISION TIENEN LA FUNCION SOCIAL DE CONTRIBUIR AL FORTALECIMIENTO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL MEJORAMIENTO DE LAS FORMAS DE CONVIVENCIA HUMANA. AL EFECTO, A TRAVES DE SUS TRANSMISIONES PROCURARAN:

I. AFIRMAR EL RESPETO A LOS PRINCIPIOS DE LA MORAL SOCIAL, LA DIGNIDAD HUMANA Y LOS VINCULOS FAMILIARES;

...

IV. FORTALECER LAS CONVICCIONES DEMOCRATICAS, LA UNIDAD NACIONAL Y LA AMISTAD Y COOPERACION INTERNACIONALES.

ARTICULO 58. EL DERECHO DE INFORMACION, DE EXPRESION Y DE RECEPCION, MEDIANTE LA RADIO Y LA TELEVISION, ES LIBRE Y CONSECUENTEMENTE NO SERA OBJETO DE NINGUNA INQUISICION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA NI DE LIMITACION ALGUNA NI CENSURA PREVIA, Y SE EJERCERA EN LOS TERMINOS DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES.

ARTICULO 59. LAS ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISION DEBERAN EFECTUAR TRANSMISIONES GRATUITAS DIARIAS, CON DURACION HASTA DE 30 MINUTOS CONTINUOS O DISCONTINUOS, DEDICADOS A DIFUNDIR TEMAS EDUCATIVOS, CULTURALES Y DE ORIENTACION SOCIAL. EL EJECUTIVO FEDERAL SEÑALARA LA DEPENDENCIA QUE DEBA PROPORCIONAR EL MATERIAL PARA EL USO DE DICHO TIEMPO Y LAS EMISIONES SERAN COORDINADAS POR EL CONSEJO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION."

POR SU PARTE, EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION Y DE LA LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA, RELATIVO AL CONTENIDO DE LAS TRANSMISIONES EN RADIO Y TELEVISION, CONSIGNA:

ARTICULO 3 LA RADIO Y LA TELEVISION ORIENTARAN PREFERENTEMENTE SUS ACTIVIDADES A LA AMPLIACION DE LA EDUCACION POPULAR, LA DIFUSION DE LA CULTURA, LA EXTENSION DE LOS CONOCIMIENTOS, LA PROPALACION DE LAS IDEAS QUE FORTALEZCAN NUESTROS PRINCIPIOS Y TRADICIONES; EL ESTIMULO A NUESTRA CAPACIDAD PARA EL PROGRESO; A LA FACULTAD CREADORA DEL MEXICANO PARA LAS ARTES, Y EL ANALISIS DE LOS ASUNTOS DEL PAIS DESDE UN PUNTO DE VISTA OBJETIVO, A TRAVES DE ORIENTACIONES ADECUADAS QUE AFIRMEN LA UNIDAD NACIONAL.

ARTICULO 51. PARA LA REALIZACION DE SUS FINES, EL CONSEJO TENDRA ENTRE OTRAS, LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. ELEVAR EL NIVEL MORAL, CULTURAL, ARTISTICO Y SOCIAL DE LAS TRANSMISIONES. PARA QUE EL CONSEJO PUEDA CUMPLIR CON ESTA ATRIBUCION, LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISION DEBERAN:

1. CLASIFICAR SU PROGRAMACION EN LAS CATEGORIAS SIGUIENTES:

a) NOTICIEROS. INFORMES SOBRE SUCESOS LOCALES, NACIONALES E INTERNACIONALES; REPORTES METEOROLOGICOS; ACTOS CIVICOS Y SOCIALES; COMENTARIOS Y ANALISIS.

...

e) ACTIVIDADES DE NATURALEZA POLITICA. INFORMES SOBRE NUEVAS LEYES; ACTIVIDADES DEL EJECUTIVO Y DEL CONGRESO; INFORMES DE PARTIDOS POLITICOS; ELECCIONES EN LA REPUBLICA; CHARLAS, COMENTARIOS, DISCUSIONES, DISCURSOS; OPINION DE LA PRENSA, EDITORIALES, MESAS REDONDAS.

...

ARTICULO 52. EL CONSEJO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION COORDINARA TRANSMISIONES Y FIJARA LOS HORARIOS EN EL TIEMPO DEL ESTADO, OYENDO A LOS CONCESIONARIOS PREVIAMENTE, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA."

EFFECTIVAMENTE, ESTA AUTORIDAD ELECTORAL CONSIDERA QUE EL DEBATE A QUE NOS HEMOS VENIDO REFIRIENDO,

CONSTITUYO UN HECHO DE CARACTER POLITICO DE RELEVANCIA PARA LOS CIUDADANOS DEL DISTRITO FEDERAL, CUYA DIFUSION Y TRANSMISION SE REALIZO DENTRO DEL MARCO QUE CONSIGNA LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION Y EL REGLAMENTO SEÑALADO, TODA VEZ QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACION TIENEN LA OBLIGACION DE DAR A CONOCER A LA COMUNIDAD, ENTRE OTROS, LOS EVENTOS QUE TIENDAN A FORTALECER LAS CONVICCIONES DEMOCRATICAS, ASI COMO LAS ACTIVIDADES DE NATURALEZA POLITICA, LO QUE CONSTITUYE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE INFORMACION Y DE EXPRESION.

AHORA BIEN, EL DEBATE ALUDIDO FUE AMPLIAMENTE COMENTADO POR LOS MEDIOS DE COMUNICACION, NO SOLO EN EJERCICIO DE SUS GARANTIAS CONSTITUCIONALES SEÑALADAS, SINO EN CUMPLIMIENTO A UN DEBER CON LOS HABITANTES DE DETERMINADA ENTIDAD, DE PROPORCIONARLES EL CONOCIMIENTO DE AQUELLOS ACONTECIMIENTOS QUE TENGAN QUE VER CON SU COMUNIDAD. EN ESTA TESISURA, LA TRANSMISION RADIOFONICA Y TELEVISIVA DEL DEBATE DE LOS CANDIDATOS A JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DE LOS PARTIDOS DENUNCIADOS, NO CONSTITUYE UNA DONACION EN ESPECIE. AFIRMAR LO CONTRARIO EQUIVALDRIA A LIMITAR LA ACTIVIDAD PERIODISTICA DE LOS MEDIOS, BAJO EL ARGUMENTO DE LA PROHIBICION LEGAL QUE TIENEN LOS PARTIDOS POLITICOS DE ACEPTAR DONACIONES DE PARTE DE EMPRESAS MERCANTILES, EN PERJUICIO DEL ELECTORADO, LO QUE ABARCARIA INCLUSO A LOS ESPACIOS QUE TANTO LOS CONCESIONARIOS COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS MEDIOS IMPRESOS DEDICAN A LA DIFUSION DE LAS NOTICIAS.

INDEPENDIEMENTE DE LO ANTERIOR, LAS QUEJOSAS NO APORTARON PRUEBA ALGUNA QUE LLEVARA A ESTA AUTORIDAD A LA CONVICCION DE QUE TAL ACTO, EN EFECTO, CONSTITUYO UNA DONACION EN ESPECIE A FAVOR DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN CONTRAVENCION DE LO PREVISTO POR EL ARTICULO 49, PARRAFO 2, INCISO g), DEL CODIGO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LO CUAL, LA QUEJA FORMULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO RESULTA INFUNDADA, POR LO QUE PROCEDE SOMETER EL PRESENTE DICTAMEN A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA QUE EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA POR EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO w), DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, DETERMINE LO CONDUCENTE."

III. EN TAL VIRTUD Y VISTO EL DICTAMEN RELATIVO AL EXPEDIENTE NUMERO Q-CFRPAP-04/97/PVEM VS PRI-PRD, SE PROCEDE A DETERMINAR LO CONDUCENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

- 1.- QUE CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 40, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, UN PARTIDO POLITICO, APORTANDO ELEMENTOS DE PRUEBA, PODRA PEDIR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE INVESTIGUEN LAS ACTIVIDADES DE OTROS PARTIDOS POLITICOS, CUANDO INCUMPLAN SUS OBLIGACIONES DE MANERA GRAVE O SISTEMATICA.
- 2.- QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 270, DEL CODIGO ELECTORAL, ESTE CONSEJO GENERAL TIENE FACULTADES PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES EN QUE INCURRAN LOS PARTIDOS POLITICOS, SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO A TRAVES DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, QUIEN ELABORA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACION DE ESTE ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, PARA QUE EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL CODIGO DE LA MATERIA DETERMINE LO CONDUCENTE Y APLIQUE LAS SANCIONES QUE EN SU CASO PROCEDAN.
- 3.- QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 49-B, PARRAFO 4, DEL CODIGO ELECTORAL, LAS QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACION DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, DEBERAN SER PRESENTADAS ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN LAS TURNARA A LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, A EFECTO DE QUE LAS ANALICE PREVIAMENTE A QUE RINDA SU DICTAMEN.
- 4.- QUE EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO a), DEL CODIGO REFERIDO, ES OBLIGACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES CONducIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA, ASI COMO LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRATICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACION POLITICA DE LOS DEMAS PARTIDOS POLITICOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS.
- 5.- QUE EL NUMERAL 80, PARRAFO 3, DEL ORDENAMIENTO LEGAL REFERIDO, SEÑALA QUE LAS COMISIONES DEBERAN PRESENTAR AL CONSEJO GENERAL UN INFORME, DICTAMEN O PROYECTO DE RESOLUCION EN TODOS LOS ASUNTOS QUE SE LE ENCOMIENDEN, SEGUN EL CASO.
- 6.- QUE EL DISPOSITIVO 39, PARRAFOS 1 Y 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTABLECE QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE SANCIONARA EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL TITULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO Y, QUE LA APLICACION DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
- 7.- QUE EL DIVERSO 82, PARRAFO 1, INCISOS h) Y w), DEL CODIGO DE LA MATERIA, CONSIGNA COMO ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL, VIGILAR QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS SE DESARROLLEN CON APEGO AL CODIGO Y CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES A QUE ESTAN SUJETOS, ASI COMO, CONOCER DE LAS INFRACCIONES Y, EN SU CASO, IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN.
- 8.- QUE ATENTO A QUE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL ES REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 41, 60 Y 99, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE LA PRESENTE RESOLUCION, RESULTA APLICABLE EN LO CONDUCENTE.
- 9.- QUE EN CONSIDERACION A QUE SE HA REALIZADO EL ANALISIS RESPECTIVO DE LA QUEJA, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE SE CONSIGNAN EN EL DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS EL QUINCE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EL CUAL SE TIENE POR REPRODUCIDO A LA LETRA, ESTE CONSEJO GENERAL ADVIERTE QUE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN A LOS PARTIDOS DENUNCIADOS, NO IMPLICAN TRANSGRESION A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TODA VEZ QUE DE LOS

ELEMENTOS PROBATORIOS NO SE DESPRENDE QUE LOS DENUNCIADOS HAYAN OBTENIDO FINANCIAMIENTO A TRAVES DE DONACION EN ESPECIE, POR PARTE DE EMPRESAS MEXICANAS DE CARACTER MERCANTIL, EN TAL VIRTUD, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO NO ACREDITO LOS HECHOS QUE IMPUTO A LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, POR LO QUE PROCEDE DECRETAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

EN ATENCION A LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES VERTIDOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 38, PARRAFO 1, INCISOS a) Y s); 39, PARRAFOS 1 Y 2; 40, PARRAFO 1; 82, PARRAFO 1, INCISO h); 269 Y 270, PARRAFOS 5 Y 7, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA POR EL NUMERAL 82, PARRAFO 1, INCISOS w) Y z), DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, ESTE CONSEJO GENERAL EMITE LA SIGUIENTE:

RESOLUCION

PRIMERO.- RESULTA INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN RAZON DE LO EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS DE ESTA RESOLUCION.

SEGUNDO.- SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE, COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

TERCERO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN LOS ESTRADOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL 30 DE ENERO DE 1998.